



Número Único 110016000050200708177-00
Ubicación 17170
Condenado JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ
C.C # 80243635

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2023-395/396/408 del 28 DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO EXONERA PERO SI CONCEDE PLAZO DE 12 MESES PARA PAGAR PERJUICIOS DE LA CONDENA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016000050200708177-00
Ubicación 17170
Condenado JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ
C.C # 80243635

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2007-08177-00
Interno:	17170
Condenados:	JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ
Delitos:	HURTO AGRAVADO
DECISION	NO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL - NO EXONERA DE PAGAR PERJUICIOS - OTORGA PLAZO PARA SU PAGO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 395/396/408

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la prescripción de la pena, la viabilidad de revocar la libertad condicional y de exonerar del pago de los perjuicios al sentenciado **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.635 una vez corrido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y solicitud elevada por el apoderado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 10 de diciembre de 2013, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.635, a la pena principal de **50 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **14 de marzo de 2014**, en virtud de su captura para cumplir la pena, hasta el **15 de diciembre de 2016**, cuando se materializo la Libertad Condicional otorgada.

2.3.- El 20 febrero de 2014, este despacho asumió la ejecución de la pena.

2.4.- El 23 de abril de 2014, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 B del C.P.

2.5.- El 17 de julio de 2015, mediante oficio No. EP-O-27.938 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remite copia de la audiencia y fallo del Incidente de reparación integral, emitido el 23 de junio de 2015, por el Juzgado de Conocimiento, en que condena a **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ al pago de \$15.063.000.00**, por los perjuicios materiales ocasionados con el delito, a la empresa SERVIENTREGA S.A.

2.6.- El 05 de diciembre de 2016, se concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 30 meses.

2.7.- El 12 de diciembre de 2016, se allega póliza de seguro judicial No. NB-100307746, emitida por la compañía mundial de seguros S.A., constituyendo la caución prendaria impuesta. En la misma fecha, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.

2.8.- El 30 de diciembre de 2016, se reconoció al sentenciado redención de pena por 173.5 días.

2.9.- El 09 de abril de 2021, el defensor solicita se ordene la extinción definitiva de la condena impuesta a su prohijado, toda vez que este ya cumplió con el periodo de prueba ordenado en la libertad condicional concedida el 15 de diciembre de 2016, en consecuencia, alude que se cumple con las exigencias del artículo 67 C.P.

2.10.- El 27 de mayo de 2021, no se decreta la extinción de la pena impuesta.

2.11.- El 29 de abril de 2021, no se repone la decisión adoptada en auto interlocutorio del 27 de mayo de 2021, que no concedió la liberación definitiva y extinción de la pena y se concedió de manera subsidiaria y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**.



2.12.- El 29 de abril de 2022, se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. al penado y su defensa para que presente las justificaciones que considere pertinentes por el incumplimiento a la obligación contraída de pagar los perjuicios y presente las pruebas que considere hacer valer.

2.13.- El 06 de junio de 2022, ingreso vía correo electrónico memorial suscrito por el apoderado del penado recorriendo traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. y solicita la prescripción de la pena impuesta.

2.14.- El 08 de junio de 2022, ingreso constancia secretarial que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.15.- El 30 de noviembre de 2022, ingreso va correo electrónico auto que resuelve recurso de apelación de 29 de noviembre de 2022 donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal resuelve confirmar el auto del 27 de mayo de 2021 proferido por este despacho.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Sobre la prescripción de la pena impuesta

Respecto de la petición de prescripción de la pena que peticona el apoderado del condenado en su memorial, tomando como referencia el artículo 88 del Código Penal, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la gracia concedida este el subrogado de la libertad condicional concedida por este despacho, por tanto, en virtud de la libertad condicional, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, puntualizó lo siguiente:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Así las cosas, el término de la prescripción, correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez, finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia de 27 de agosto de 2013, señaló que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado,



beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"

Como ya se anotó, a **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por este despacho en auto de 05 de diciembre de 2016 por un periodo de prueba de 30 meses y en tal virtud suscribió el acta de compromiso el 12 de diciembre de 2016, el cual venció el 12 de junio de 2019, significa que a partir del 13 de junio de 2019 comenzó a correr nuevamente el termino prescriptivo.

Ahora bien, si contabilizamos desde la ejecutoria de la sentencia proferida en este asunto, 10 de diciembre de 2013 al 12 de diciembre de 2016, tampoco opero el fenómeno de la prescripción, por cuanto no trascurrieron los 5 años que señala la norma, interrumpiéndose la misma por la suscripción del compromiso durante el transcurso del periodo de prueba.

En consecuencia este despacho no decretara la prescripción de la pena solicitada por el apoderado de **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ**.

3.2.- Sobre la revocatoria del subrogado de libertad condicional

3.2.1.- De las exculpaciones

Dentro del término del traslado, que corrió de 19 de mayo de 2022 a 23 de mayo de 2022, el 23 de mayo de 2022, el apoderado del condenado presentó memorial solicitando se le exonere del pago de perjuicios por insolvencia económica, poniendo de presente que dentro del expediente obran una serie de documentos previamente aportados que dan fe de tal condición y de las obligaciones a su cargo, indicando de igual forma que transcurrido el tiempo dichas condiciones económicas de su poderdante no han cambiado para mejorar, al contrario, su situación se ha tornado más difícil, se ha visto forzado a desempeñarse en cuanto actividad informal ha encontrado, pues no ha podido conseguir un trabajo estable con todas las garantías de ley y por ende no ha tenido estabilidad económica, toda vez que lo poco que gana lo utiliza para la manutención de su mejor hija, situación que no ha cambiado desde la concesión de la libertad condicional hasta la actualidad.

Adjuntándose con el memorial copias de los certificado de: Cámara de Comercio de Bogotá, el IGAC, Catastro Distrital y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del apoderado del condenado, para resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado, se debe precisar lo siguiente:

En primer lugar, el periodo de prueba otorgado cuando se le concedió la libertad condicional fue de 30 meses y suscribió compromiso el 12 de diciembre de 2016, a la fecha dicho periodo de prueba se cumplió el 12 de junio de 2019.

En segundo lugar, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

Por lo anterior y surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del apoderado del condenado, para resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado, se debe precisar lo siguiente:

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que "*Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.*"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones.



que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que el sentenciado por intermedio de su apoderado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

En respuesta al traslado, el apoderado de **BALLEN SANCHEZ**, solicitando se exonere del pago de perjuicios por insolvencia económica, poniendo de presente que dentro del expediente obran una serie de documentos previamente aportados que dan fe de tal condición y de las obligaciones a su cargo, indicando de igual forma que transcurrido el tiempo dichas condiciones económicas de su poderdante no han cambiado para mejorar, al contrario, su situación se ha tornado más difícil, se ha visto forzado a desempeñarse en cuanto actividad informal ha encontrado, pues no ha podido conseguir un trabajo estable con todas las garantías de ley y por ende no ha tenido estabilidad económica, toda vez que lo poco que gana lo utiliza para la manutención de su mejor hija, situación que no ha cambiado desde la concesión de la libertad condicional hasta la actualidad.

Adjuntándose con el memorial copias de los certificado de: Cámara de Comercio de Bogotá, el IGAC, Catastro Distrital y de la Superintendencia de Notariado y Registro para acreditar que no posee ningún bien mueble o inmueble.

Sobre la obligación resarcitoria de los perjuicios irrogados en la sentencia, es importante precisar que es exigible a partir de su ejecutoria y lo cierto es que a la fecha no ha sido satisfecha de forma parcial o total, omisión que tiene consecuencias negativas dentro del proceso penal, indistintamente si la víctima con el delito, en procura de obtener el resarcimiento del daño enerva la jurisdicción civil.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestando por el apoderado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales en el equivalente a \$15.063.000, suma de dinero importante y ciertamente no le va ser posible satisfacer de manera integral y en un solo pago, no se encuentra en incapacidad absoluta, no aporta ningún soporte, para cumplir con dicha obligación, por tanto esta ejecutora **NO renunciará a la posibilidad de exigir dicho pago**, toda vez que desde el momento de que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación a la fecha ha transcurrido tiempo considerable, sin embargo el penado no ha mostrado el más mínimo interés de hacer abonos periódicos, acorde con su capacidad económica, pues contrario a lo afirmado en su memorial, desde el 12 de diciembre de 2016 cuando se materializo el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 30 meses acabándose este mismo el 12 de junio de 2019 transcurrido todo este tiempo hasta el día de hoy, y la sola manifestación de su insolvencia no resulta suficiente para acreditar que está en absoluta imposibilidad de pagar por lo menos mediante abonos periódicos acorde con su capacidad económica, pero tampoco amerita en este momento la pérdida del beneficio concedido, pues tal condición no es del todo injustificada y no obra prueba que nos lleve a concluir que está evadiendo la responsabilidad económica injustificadamente.

Con base en lo anterior, este despacho no revocará el subrogado de libertad condicional concedido a **JUAN CARLOS BALLEN SANCHEZ**.

3.3.- Del plazo de pagar los perjuicios

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestando por el apoderado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios morales en el equivalente a \$15.063.000, suma importante de dinero y que por el tiempo que tenido en libertad de condicional bien pudo haber realizado abonos mensuales acorde con su capacidad económica y teniendo en cuenta que a la fecha no se acredita fehacientemente su absoluta incapacidad económica, encuentra este despacho procedente otorgar al penado un plazo de **12 meses** para su pago mediante abonos parciales cada mes acorde con su capacidad económica, por consiguiente esta ejecutora **NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago**, como se dijo en precedencia, toda vez que desde el momento de que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación a la fecha ha transcurrido tiempo considerable sin haber mostrado el más mínimo interés, sin embargo el penado deberá abonar al pago de los perjuicios, hasta que se pague la totalidad de los mismos en el plazo concedido o antes, so pena, ante el eventual incumplimiento injustificado de que se revoque el beneficio y se ejecute la pena en lo que le falta, previo trámite de ley o en su defecto la víctima corrobore que se encuentra integralmente indemnizada o demuestre sumariamente su insolvencia económica absoluta como se dijo.



En consecuencia en ese momento no es dable exonerar al penado **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** de pagar los perjuicios tasados en la sentencia, pues no obstante el periodo de prueba otorgado ya venció aun este juzgado tiene la facultad de exigir el cumplimiento del resarcimiento de los perjuicios causados con el delito, además por cuanto se cuenta con elementos de juicio que acrediten fehacientemente la insolvencia absoluta de pagar, pudiendo pagar mediante abonos mensuales acorde con su real capacidad económica actual, en el plazo concedido, salvo que demuestre sumariamente su imposibilidad económica absoluta de pagar.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, sin perjuicio de anterior y de que el penado demuestre sumariamente su incapacidad económica absoluta; de oficio; se requerirá a los organismos del Estado, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TRAS UNION, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio, Dian, ADRES, para que nos informen sobre la real situación económica del precitado actualizada, en cuanto a bienes sujetos a registro, rentas, patrimonio, cuentas, flujo de dinero, obligaciones, vinculación a seguridad social compensada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, a **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.635, conforme a los argumentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL concedida a **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.635, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: NO EXONERAR pero SI CONCEDER PLAZO DE DOCE MESES (12) MESES al penado **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.635, para que pague los perjuicios fijados en la sentencia, con abonos parciales mes a mes, acorde con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"⁷.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

NI 17170-19 **AUTO-INT 2023-395/396/408-DEL 28/03/2023 **
NOTIFICA MP Y DEFENSA

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gc

Mié 05/04/2023 15:08

 NI 17170-19 **AUTO INT 2023-39...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 17170-19 **AUTO INT 2023-395/396/408 DEL 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: carfeci2013@gmail.com

Mié 05/04/2023 15:07

 NI 17170-19 **AUTO INT 2023-39...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carfeci2013@gmail.com (carfeci2013@gmail.com)

Asunto: NI 17170-19 **AUTO INT 2023-395/396/408 DEL 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS BALEN SANCHEZ
DIAGONAL 32 C SUR No. 8 - 39 ESTE BARRIO HORACIO ORJUELA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1923

NUMERO INTERNO 17170
REF: PROCESO: No. 110016000050200708177
C.C: 80243635

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 395/396/408 DE 28 DE MARZO DE 2023 QUE DISPUSO NO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENNA, NO REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, NO EXONERAR , PERO SI CONCEDER **PLAZO DE 12 MESES** PARA QUE PAGUE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA, CON ABONOS PARCIALES MES A MES. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 17170-19 **AUTO INT 2023-395/396/408 DEL 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:43

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 3:07 p. m.

Para: carfeci2013@gmail.com <carfeci2013@gmail.com>

Asunto: NI 17170-19 **AUTO INT 2023-395/396/408 DEL 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION** y/o **finas pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-17170-J19-AG-JFVCH -RV: 2017-8177-APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/04/2023 11:27 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2017-8177.pdf;

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 11:18 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2017-8177-APELACION

De: carlos fernando cifuentes torres <carfeci2013@gmail.com>

Enviados: jueves, 13 de abril de 2023 11:17:49 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2017-8177-APELACION

ADJUNTO RECURSO DE APELACION

Señor

Juez 19 de Ejecución de Penas de Bogotá

Ciudad.

Referencia: Proceso N°2.017-8177. Condenado JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ.

CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES, apoderado dentro del trámite en referencia, interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2.023, únicamente en lo relativo a que el Despacho **NO EXONERO DEL PAGO DE PERJUICIOS AUN CUANDO ESTA DEMOSTRADA Y DECLARADA LA INSOLVENCIA ECONOMICA DEL CONDENADO.**

Al momento de presentar las exculpaciones a las que hace referencia el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal expuse:

Mi poderdante carece en la actualidad de recursos económicos con los cuales satisfacer el pago de perjuicios, en otras palabras se encuentra en estado de insolvencia económica.

Pongo de presente al Despacho, que obran en el expediente una serie de documentos previamente aportados que dan fe de tal condición y de las obligaciones a su cargo.

Aún más, mediante auto de 12 de diciembre de 2.016 hubo pronunciamiento respecto a esta condición económica, tomada con base en una serie de documentos emanados de distintas entidades, que fueron presentados por el suscrito y que dan cuenta que para ese momento mi poderdante carecía de recursos económicos.

Dijo su señoría en ese momento:

“Conforme con las anteriores probanzas y argumentos resulta claro que el penado no se encuentra registrado como propietarios, acreedor o tenedor de bienes, que permitan inferir que tiene capacidad para pagar la obligación. Más aún, se demuestra que cuenta con un núcleo familiar conformado por su menor hija y progenitores y son estos últimos los que trabajan para sostener el hogar, en tanto el sentenciado se dedica a cuidar a su hija, ante su imposibilidad de desempeñar labor alguna, de lo que también se puede inferir que es su

deber prelativo, solventar económicamente su sustento y el de su hija cuando recobre su libertad, toda vez que ha estado privado de la misma desde hace más de 32 meses sin desempeñar labor alguna que represente un ingreso económico.

En consecuencia resulta acreditado que JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ en la actualidad se encuentra en incapacidad e imposibilidad económica PARA PAGAR LA INDEMNIZACION INTEGRAL que se le ordenó por el Juzgado Fallador y por cuanto no puede estar obligado a lo imposible, no resulta lógico ni procedente que esta Juzgadora exija en este momento el pago de tales montos...

Lo anterior no significa que el penado quede exonerado de cumplir la obligación, incluso en el proceso penal, de demostrarse que cuenta con los recursos para ello dentro del período de prueba..."

Es perfectamente claro que a mi poderdante YA SE LA HABÍA RECONOCIDO LA CONDICION DE INSOLVENCIA.

Es igualmente claro que las CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS DEL CONDENADO NO HAN CAMBIADO, razón por la cual es pertinente mantener esa condición de insolvente.

Pertinente es volver sobre el auto del 12 de diciembre de 2.016, para hacer notar que lo allí expuesto se mantiene vigente y al no haber pruebas en contrario no resulta acertada dar un viraje de 180 grados en torno al tema insolventia.

Se dijo en su momento:

- 1- CONFORME CON LAS ANTERIORES PROBANZAS Y ARGUMENTOS RESULTA CLARO QUE EL PENADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PROPIETARIOS, ACREEDOR O TENEDOR DE BIENES, QUE PERMITAN INFERIR QUE TIENE CAPACIDAD PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

- 2- SE DEMUESTRA QUE CUENTA CON UN NÚCLEO FAMILIAR CONFORMADO POR SU MENOR HIJA Y PROGENITORES Y SON ESTOS ÚLTIMOS LOS QUE TRABAJAN PARA SOSTENER EL HOGAR, EN TANTO EL SENTENCIADO SE DEDICA A CUIDAR A SU HIJA, ANTE SU IMPOSIBILIDAD DE DESEMPEÑAR LABOR ALGUNA, DE LO QUE TAMBIÉN SE PUEDE INFERIR QUE ES SU DEBER PRELATIVO, SOLVENTAR ECONÓMICAMENTE SU SUSTENTO Y EL DE SU HIJA CUANDO RECobre SU LIBERTAD, TODA VEZ QUE HA ESTADO PRIVADO DE LA MISMA DESDE HACE MÁS DE 32 MESES SIN DESEMPEÑAR LABOR ALGUNA QUE REPRESENTA UN INGRESO ECONÓMICO.**
- 3- EN CONSECUENCIA RESULTA ACREDITADO QUE JUAN CARLOS BALLE SANCHEZ EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA EN INCAPACIDAD E IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA PAGAR LA INDEMNIZACION INTEGRAL QUE SE LE ORDENÓ POR EL JUZGADO FALLADOR Y POR CUANTO NO PUEDE ESTAR OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, NO RESULTA LÓGICO NI PROCEDENTE QUE ESTA JUZGADORA EXIJA EN ESTE MOMENTO EL PAGO DE TALES MONTOS.**

Haciendo propias las conclusiones transcritas, a las que el Juez A quo arribó, sin dubitación alguna se puede afirmar que HOY, al no haber prueba en contrario, siguen siendo válidas. Eso se expuso en el memorial precedente.

- 1- CONFORME CON LAS PROBANZAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y LAS NUEVAS, RECIENTEMENTE APORTADAS, RESULTA CLARO QUE EL PENADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PROPIETARIOS, ACREEDOR O TENEDOR DE BIENES, QUE PERMITAN INFERIR QUE TIENE CAPACIDAD PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN.**
- 2- ESTA DEMOESTRADO QUE EL PENADO CUENTA CON UN NÚCLEO FAMILIAR CONFORMADO POR SU MENOR HIJA, DE LO QUE TAMBIÉN SE PUEDE INFERIR QUE ES SU DEBER PRELATIVO, SOLVENTAR ECONÓMICAMENTE SU SUSTENTO Y EL DE SU HIJA.**
- 3- EN CONSECUENCIA RESULTA ACREDITADO QUE JUAN CARLOS BALLE SANCHEZ EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA EN INCAPACIDAD E IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA PAGAR LA INDEMNIZACION INTEGRAL QUE SE LE ORDENÓ POR EL JUZGADO FALLADOR Y POR CUANTO NO PUEDE ESTAR OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, NO RESULTA LÓGICO NI PROCEDENTE QUE ESTA JUZGADORA EXIJA EN ESTE MOMENTO EL PAGO DE TALES MONTOS.**

No obstante, en contravía de lo ya decidido se abstiene de mantener esta condición con base en cuatro argumentos carentes de soporte probatorio y desconociendo las pruebas obrantes sobre la incapacidad económica. A la letra dicen:

1. De otra parte (...) no se encuentra en incapacidad absoluta, no aporta ningún soporte, para cumplir con dicha obligación, por tanto esta ejecutora NO renunciará a la posibilidad de exigir dicho pago.

Erra el Juzgador cuando se refiere a una “**incapacidad absoluta**”, término ajeno a la Ley, que tan solo hace referencia, según el artículo 65-3 del Código Penal a

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Y es claro, como ya lo reconoció el Despacho que el condenado no tiene capacidad para pagar la obligación.

2. Sin embargo el penado no ha mostrado el más mínimo interés de hacer abonos periódicos, acorde con su capacidad económica.

¿Y cuál es la capacidad económica del penado?

La expuesta:

“No obstante haber transcurrido cinco años desde tal decisión, las condiciones económicas de mi poderdante no han cambiado para mejorar, al contrario, su situación se ha tornado más difícil, pues sabido es que para una persona con antecedentes es virtualmente imposible acceder a un trabajo formal. Desde su libertad condicional JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ se ha visto forzado a desempeñarse en cuanta actividad informal ha encontrado, pues no ha podido dar con un trabajo estable y con

todas las garantías de ley y por ende no ha tenido estabilidad económica.”

¿O hay una prueba que indique lo contrario?

- 3. La sola manifestación de su insolvencia no resulta suficiente para acreditar que está en absoluta imposibilidad de pagar por lo menos mediante abonos periódicos acorde con su capacidad económica.**

Pareciera que el Despacho exige que además de acreditar la INSOLVENCIA, se debe probar algo más.

El condenado es insolvente como se ha reconocido, situación que no exige nuevas ni mayores u otras exigencias no contempladas en la ley.

- 4. Teniendo en cuenta que a la fecha no se acredita fehacientemente su absoluta incapacidad económica, encuentra este despacho procedente otorgar al penado un plazo de 12 meses para su pago mediante abonos parciales cada mes acorde con su capacidad económica.**

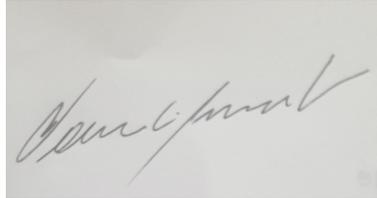
Ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en cuanto a estas expresiones ajenas a la normatividad que solo buscan poner trabas innecesarias al momento de decidir lo que en derecho corresponda.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO-STP6578-2016-Radicación N° 85888. 19 de mayo de 2016.

Entonces, no tienen que verificarse situaciones extremas como las que indiscriminadamente fueron mencionadas por los juzgadores en el caso de la señora BERTHEL MONTERROSA, que no han sido previstas por la ley, tales como la “incapacidad de proveer dinero”,

la “insolvencia absoluta”, la “absoluta pobreza” o el “impedimento de conseguir recursos”. He subrayado

Con respeto

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Carlos Cifuentes Torres'.

CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES

C.C. N°79.603.700

T.P N°98.109 del C.S de la J.

carfeci2013@gmail.com